

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Ejecutivos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y el Rey su augusta esposa continúan en Zaragoza sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del sábado 8 de Setiembre de 1866, núm. 251.

##### MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación elevada á este Ministerio por la Diputación provincial de Barcelona de 8 de Mayo último, que V. E. se sirvió pasar á este Ministerio de mi cargo con Real orden de 28 de Junio siguiente, en la que solicitaba aquella corporación se fijase la verdadera inteligencia de las disposiciones legales relativas al repartimiento de los tributos públicos, puesto que habiendo acordado suspender la aprobación del de la contribución territorial para el año económico de 1866-67, el Gobernador de la provincia había procedido á su aprobación y publicación en el Boletín oficial. En su vista, y considerando que no hay nece-

sidad de hacer aclaración alguna de la disposición que cometió á las Diputaciones la facultad de repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, mediante que el artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se la concede explícita y claramente.

Considerando que si bien por la Real orden de 18 de Abril de 1864 se autorizó á las Administraciones de Hacienda pública para que pudieran formar el reparto de la contribución territorial, esta disposición no destruye la facultad que tienen las Diputaciones para alterarla ó modificarla, porque solamente se ha estimado como uno de los documentos que han de facilitarlas en virtud de lo mandado en el referido art. 55:

Considerando que aunque es cierto que dichas corporaciones tienen que aprobar el repartimiento, esta aprobación no puede dejarse por un tiempo indeterminado á discreción de las mismas, por la perturbación que en el orden administrativo traería consigo la demora:

Considerando que ya en el art. 12 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene carácter y fuerza de ley, y que en esta parte no ha sido derogado por ninguna disposición posterior, se ordenó que cuando las Diputaciones pro-

vinciales no ejecutaran el repartimiento en el plazo improrrogable de 15 días desde el en que recibieran la comunicación del cupo y si no se hallasen reunidas desde el noveno después que fueron convocadas para este objeto, lo verificasen los Intendentes de acuerdo con la Administración:

Considerando que la facultad concedida á los Intendentes en los dos casos indicados recayó en los Gobernadores de provincia y fué confirmada por el párrafo cuarto de la Real orden citada de Abril de 1864, en el hecho de mandarse publicar los repartimientos hechos por las Administraciones de Hacienda pública cuando las Diputaciones no los aprobasen en los plazos respectivamente señalados:

Considerando que si bien es cierto que cuando hizo la Administración de Barcelona el del actual año económico no se hallaban votados por las Cortes ni sancionados por la Corona los presupuestos generales del Estado, la citada operación no implicaba el cobro de la contribución, puesto que al comunicarse el cupo á las provincias se consignó en la Real orden de 10 de Marzo último, que el señalamiento hecho era sin perjuicio de lo que las Cortes determinaran al votar la ley de presupuestos de 1866-67:

Y considerando, por último, que el repartimiento ejecutado por las Administraciones no es mas que un trabajo preventivo, cuyo objeto es que los Ayuntamientos puedan hacer los suyos con la oportunidad debida, para que al publicarse los presupuestos del Estado se hallen aquellos ultimados y se realice la cobranza en los períodos marcados por las instrucciones;

S. M. se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Contribuciones:

1.º Que á las Diputaciones provinciales corresponde, según lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, aprobando ó modificando conforme á la legislación económica los repartimientos previamente formados por las Administraciones de Hacienda pública:

2.º Que en el caso de que aquellas corporaciones, en uso de su derecho los alteren en todo ó en parte, y los Gobernadores con acuerdo de las Administraciones no acepten las modificaciones hechas por la Diputación, remitan á esa Dirección los dos repartimientos para la resolución oportuna.

3.º Que si las Diputaciones

no se reuniesen para el dia prefijado en la convocatoria, ó reunidas no devolviesen aprobado ó rectificado el repartimiento dentro de los 15 dias siguientes al en que por los Gobernadores les hubiese sido presentado, se lleve aquel á efecto, circulándose á los pueblos por medio del Boletín oficial de la provincia, segun se halla mandado en las disposiciones vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resolucion á la comunicacion de la

Diputacion provincial de Barcelo-na, de que se deja hecho mérito. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1866.— Manuel García Barzanallana. Señor Ministro de la Gobernación.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES  
2.º Sanidad. — Sección 1.º — Negociado 2.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la exposición elevada por el Ayuntamiento de la ciudad de Teruel en solicitud de que se aclare y deslinde si la clase médica devenga derechos cuando se emplea en servicios del Estado y bien de la sociedad; considerando por una

parte que tanto el uno como la otra necesitan de la cooperación del citado Cuerpo para su desarrollo orgánico, y por otra, que siendo libre el ejercicio de la profesión, según el art. 79 de la ley de 28 de Noviembre de 1855; S. M. se ha dignado resolver este expediente dictando las dos disposiciones generales siguientes:

1.º Que todos los Médicos y Cirujanos, ya libres ó ya pertenecientes a la Beneficencia municipal ó provincial, están obligados a suministrar, cuando el Gobierno, lo crea necesario, todo lo relativo á estadísticas, estados sanitarios y de vacunación, sin devengar por ello ninguna clase de honorarios;

Y 2.º Que todas las demás clases de informes ó servicios no prescritos en la disposición anterior, no se les podrá exigir á los primeros, á no ser retribuyéndolos con la equidad conveniente sus trabajos.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta como resolución de este expediente, y para que sirva de jurisprudencia en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo. Madrid 28 de Agosto de 1866.— Gonzalez Bravo.

#### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Obras públicas.

El dia 25 del presente mes, de once á doce de la mañana, se celebrará ante el Ayuntamiento de Gemenüen la subasta para la ejecución de la obra de reparación de la casa del Maestro, de primera enseñanza, presupuestada en 112

escudos 200 milésimas.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho remate; advirtiendo que el presupuesto y condiciones se hallarán en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo. Segovia 7 de Setiembre de 1866.— El Marqués de Casa-Pizarro.

#### VIGILANCIA.

De la ganadería de Mateo Galindo, vecino de Santo Domingo de Piron, faltaron el dia 28 del mes próximo pasado las reses cabrias que a continuación se expresan; y en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procpren averiguar el paradero del referido ganado y caso de conseguirlo, ponerlo á disposición del Alcalde del expresado pueblo con la persona en cuyo poder se encuentren, si resultase sospechosa, dando cuenta á este Gobierno. Segovia 10 de Setiembre de 1866.— El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Una cabra edad cerrada, pelo blanco como amarillo, y dando leche.

Otra de dos años, pelo rojo, no cría.

Un macho cabrío, hijo de la primera y del mismo pelo, fuerto. Otro de dos años, pelo como bayo con lunares blandos.

En el año la ganadería

	NOMBRES.	PUEBLOS.
D. Cipriano Abad.	Aldeanueva del Monte.	
Nicolás Sebastian.	Arevalillo.	
Bartolomé Casado.	Aldealcorbo.	
Joaquín de Pedro.	Idem.	
Blas Conde.	Aldeasona.	
Juan Carravilla.	Idem.	
Gaspár Alonso.	Basardilla.	
Manuel Muñoz.	Vallelado.	
Angel Rubio.	Idem.	
Roman García.	Vegasria.	
Manuel de Lázaro.	Valtiendas.	
Simon de Lázaro.	Idem.	
Juan de Martínez.	Villacorta.	
Gregorio García.	Valseca.	
Angel Luqueiro Muñoz.	Villagonzalo.	
Manuel Fries.	Valdesimonte.	
Juan Arqueros.	Villaverde de Iscar.	
Ciriaco García y García.	Vallerga de Sepúlveda.	
Luciano Alvarez.	Bernuy de Porreros.	
Leoncio Cañas.	Cuellar.	
Julian Gil.	Idem.	
Agapito Miguel.	Casla.	
Vicente Gonzalez.	Campo de San Pedro.	
Leopoldo García.	Cozuelos.	
Francisco Martínez H.	Codorniz.	
José Ayuso.	Castrillo de Sepúlveda.	
Cipriano Gutierrez.	Idem.	
Florencio Almoguera.	Castiltierra.	
Evaristo Arévalo.	Campo de Cuellar.	
Francisco Salinas.	Carbonero el Mayor.	
Felix Aguero.	Idem.	
Bruno Ortega.	Donhierro.	
Miguel Martinez.	Espinar.	
Martin Melon.	Idem.	
Andres de Hoz.	Fuentemizarra.	
Jose Herranz.	Gomezserracín.	
Eugenio Herranz.	Idem.	
Melquiades Perez.	Grado.	
Agustin Gonzalez.	Ituero.	
Juan Antonio Cuesta.	Juarros de Voltoya.	
Robustiano Garcia.	Idem.	
Fermin Aguero.	Idem.	
Gerónimo Garcia.	Idem.	
Baltasar Garcia Mayoral.	Labajos.	
Nemesio Pascual.	Idem.	
Gabriel Lobato.	Idem.	
Manuel Herranz Gomez.	Idem.	
Domingo Nemesio Catalina.	Idem.	
Francisco Arribas.	Idem.	
Eugenio Herpero.	Laguilla.	
Pedro Benito.	Idem.	
Nicolas Cano.	Lastra de Cifllar.	
Pedro Izquierdo.	Idem.	
Lorenzo Garrido.	Idem.	
José Fernandez.	Madriguera.	
Jose de la Villa Munoz.	Idem.	
Gaspár Cerezo.	Idem.	
Ignacio Matesanz.	Idem.	

#### VIGILANCIA.

##### Circular.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos que aparecen de la relación que a continuación se inserta, hagan saber á los sujetos comprendidos en la misma, que si en el término de seis días, contados desde la fecha de este Boletín, no se proveen de las licencias de uso de armas que tienen concedidas en la Inspección de vigilancia de esta capital, procederá la Guardia civil á recogerles las escopetas y se darán por caídas en comiso, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades á que se hagan acreedores.

Segovia 11 de Setiembre de 1866.— El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

RELACION de las personas que tienen solicitada licencia de uso de armas cuyos nombres y pueblos a continuación se expresan.

10-0081 se edicione



Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de la provincia de Segovia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento aprobado por S. M. en 24 de Noviembre de 1865, esta Comisión, que presido, acordó en sesión de 10 del que rige, que el Museo provincial establecido en esta ciudad en la antigua Iglesia de San Facundo, esté abierto al público todos los jueves y domingos del año desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Asimismo, y conforme al espíritu del art. 59 del mismo Reglamento, todas las personas que lo solicitaren de los conservadores Sr. D. Andrés Gómez de Somorrostro y D. Mariáno Quintanilla, podrán concurrir á dicho Museo en los demás días de la semana para obtener copias ó diseños de los cuadros, estatuas, lápidas y demás objetos históricos y artísticos custodiados en dicho Museo; pero sin permitir hacer vaciado alguno para sacar facsímiles de lápidas, inscripciones ó relieves; lo cual solo podrá verificarse con especial permiso de la Comisión provincial, acordado en junta ordinaria.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Segovia 11 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Presidente de la Comisión, Marqués de Casa-Pizarro.

## SECCION CUARTA.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Porel presente se cita, llama y emplaza á Simón Rubio, conjunta persona de María Tapias, vecinos del lugar de Valdevacas y el Guijar, á fin de que dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado por la Escrivania del que refrenda á contestar la demanda que contra dicho Simón y su mujer ha entablado Nicolás del Barrio, su vecino, representado por el Procurador D. José Sancho Pulido, sobre pago de mil seiscientos veinte reales vellón, que si lo hiciere se le administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á once del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregón.

### Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Luis Estéban Roldán, Escrivano de actuaciones por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fe: que en este Juzgado y por mi Escrivania se ha seguido demanda de menor cuantía incoada á instancia de D. Doroteo Ulloa contra Felipe Brabo, vecinos respectivamente de Madrid y Aragoneses, sobre reivindicación de una tierra, en cuya demanda segu-

da por los trámites regulares y con audiencia de los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldía del demandado se dictó la sentencia que aquí copiada es del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis: el señor D. Rafael María Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación y Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este pleito de menor cuantía seguido á instancia del procurador D. Pedro Rey, en nombre de D. Doroteo Ulloa y Pobes, vecinos de Madrid, demandante, contra Felipe Brabo, vecino de Aragoneses, representado en su rebeldía por los estrados de este Juzgado, sobre reivindicación de una tierra; por ante mí el Escrivano dijo: Resultando de la manifestación del demandante que D. Doroteo Ulloa por la desfunción de su padre D. Miguel heredó la mitad reservable del Mayorazgo de los Lares: cuyo extremo se encuentra también relativamente afirmado por el perito D. Isidro Gil. Resultando que de la dotación de tal mayorazgo formaba parte una tierra sita en término de Aragoneses, al sitio de la Olma, de cabida de quinientos diez estadales de segunda calidad y con los linderos designados en la demanda: según los documentos presentados y declaración del mencionado perito. Resultando que en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve el apoderado del Sr. Ulloa pidió en un acto de conciliación al demandado que le dejara á su disposición la tierra referida y asimismo en otro celebrado en veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco; contestando Felipe Brabo en el primero, que la poseía como propia, y en el segundo, entre otros particulares, que la había vendido á D. Andrés Callejo. Resultando que el demandado Felipe Brabo no ha comparecido en este pleito ni por consiguiente contestado la demanda. Considerando que de autos se forma el convencimiento de que la tierra demandada pertenece por título de dominio á D. Doroteo Ulloa y que la detenta en la actualidad Felipe Brabo; Fallo: que debo condenar como condeno á Felipe Brabo á que desde luego deje á la disposición del demandante la tierra pedida y deslindada en la demanda con los frutos producidos desde el veinte y siete de Julio de este año, imponiéndole asimismo las costas de este pleito. En atención á la rebeldía del demandado hágase saber esta sentencia en la forma establecida por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez; doy fe.—Rafael María Ruiz Castaño.—Ante mí Luis Estéban Roldán.—Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado más por menor consta y aparece del expediente de su razón, que por ahora queda en mi poder y Escrivania al que me remito. Y porque así conste, cumpliendo con lo mandado á fin de insertar en el Boletín oficial de esta provincia, pongo el presente que signo y firmo en Santa María de Nieva á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Luis Estéban Roldán.

## SECCION QUINTA.

### Escuela de Bellas Artes de Segovia.

El Director y Profesores de la Escuela de Bellas Artes de Segovia, encon-

formidad con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Octubre de 1859, han acordado abrir al público la enseñanza de la misma Escuela el dia 1.º del próximo Octubre, comprendiendo los estudios siguientes:

- 1.º Aritmética y Geometría de dibujantes.
- 2.º Dibujo de Figura.
- 3.º Dibujo lineal y de adorno.
- 4.º Dibujo aplicado á los artes y su fabricación.

Los jóvenes que deseen ser matriculados en esta Escuela, lo solicitarán en la forma siguiente:

Presentarán en la Secretaría de la misma Escuela un memorial en papel del sello 9.º al Director, firmado por el interesado y padre ó encargado del mismo, expresando en él la edad, pueblo de su naturaleza y domicilio en esta ciudad.

Los que solicitasen su entrada en los estudios 1.º y 2.º deberán tener cumplidos 10 años y los que la solicitan en los estudios 3.º y 4.º 12 años, también cumplidos, certificando de ello el Parraco de la en que hubieren sido bautizados.

Se consideran discípulos todos los comprendidos en la matrícula del año anterior, y los que no se presentasen en sus respectivas clases en la primera semana de Octubre, quedaran excluidos de ellas, sia el concepto de discípulos.

Todos los padres ó encargados de los jóvenes matriculados se presentarán una vez en el mes, con objeto de que tengan conocimiento de la conducta que en dicho establecimiento observan.

La matrícula de esta escuela que lo es gratuita para todos los que se les conceda la entrada, queda abierta desde el dia de la fecha hasta el 15 de Octubre, en que se cierra para la de Aritmética, y para las demás continua todo el curso abierto.

Segovia 14 de Setiembre de 1866.—V. B.: El Director, Quintanilla.—El Profesor Secretario, Miguel Arévalo.

### Cuerpo de Ingenieros de Montes.

#### Distrito de Segovia.

El dia 10 de Octubre próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Fuenterrabollo 105 piezas, procedentes de pinos derribados por los vientos y que se hallan depositados en dicho pueblo, á saber:

Número de pinos. CLASES. Estd. Mills.

6 trozas de 11 pies. á 11 reales una.....	6 600
6 idem de 10 id., á 10 reales una.....	6
21 idem de 9 id., á 9 rs....	18 900
25 idem de 8 id., á 8 rs....	20
18 idem de 7 id., á 7 rs....	12 600
12 idem de 6 id., á 6 rs....	7 200
2 idem de 5 id., á 5 rs....	1
1 una pieza desmarcada y en mal estado.....	1 900
9 sesmas de 25 pies, á 14 rs....	12 600
3 maderos de á 6, á 12 rs....	3 600
1 una vigüeta.....	1 400
1 un cabrio.....	300

105 92 100

Segovia 5 de Setiembre de 1866.—El Ingeniero Jefe, Estéban Nagusia.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 7 del corriente han desaparecido del pueblo de Medina, provincia de Ávila, las caballerías siguientes:

Un caballo de 7 años, pelícano, su alzada 5 cuartas, poco mas, herrado de las manos, castrado.

Otro id. rojo oscuro, su edad de 7 ó 8 años, su alzada 6 cuartas, poco mas, le falta la mitad de la ceja del ojo derecho.

Otro id. negro, su edad de 4 ó 5 años, su alzada 6 cuartas, poco mas, pelo negro, en los lados de la parte atrás algo levantado: tiene hierro de la configuración de una calabaza.

Se suplica á la persona en cuyo poder se hallen se sirva avisar á Leandro Lázaro, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos causados y dará una gratificación.

Coches de Segovia á Arévalo y vice-versa, pasando por Santa María de Nieva, de Guillermo Tejero, calle Real, núm. 5, Fonda de la Burgalesa por Matos, en Segovia.

A 30 rs. asiento.

El dueño de estos coches ha establecido un servicio alterado, en combinación con el ferro-carril, desde esta ciudad á la estación de Arévalo, pasando por Santa María de Nieva, y vice-versa; y deseando complacer al Público ha hecho una rebaja considerable en los precios de los asientos, que son los siguientes:

Desde esta ciudad á Arévalo, 30 rs.—Idem idem á Santa María de Nieva, 16 rs.

Por los demás puntos que atraviesa la línea á 3 rs. legua. Además permite arroba y media de peso por cada asiento, y por el exceso solo se abonará 4 rs. en arroba.

Se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de las dos dehesas requeidas, nombradas El Rincón y Valdeyernos, sitas en términos de la Aldea del Fresno y San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

La subasta simultánea se verificará el dia 20 del corriente mes de Setiembre en Madrid, calle de Alcalá, núm. 12, á las doce del dia, y en la casa del Guarda mayor, en dicha dehesa El Rincón, donde se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Pastos.

Para ganado vacuno se arriendan los de invierno de una dehesa en término de Valviadero, próximo á Olmedo.

Del precio y condiciones enterará don José de la Cuadra en Valladolid, calle del Leon, núm. 8.

Se arriendan las yerbas de la próxima invernada de los Millares denominados Valle Espeso, Los Llanillos, Las Mesillas y la Senda, situados dentro del perímetro del monte titulado el Golin, término de la Villa de Oropesa, provincia de Toledo. Se admiten proposiciones para su arrendamiento casa de D. Juan Luis Aguirre, vecino de Talavera de la Reina.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondate.